Esquel, de mayo de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación intentada a fs. 132 por la actora contra la sentencia interlocutoria Nº 29 del 16 de febrero de 2017 (fs. 115/116 vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------El señor juez de la primera instancia hizo lugar a la falta de habilitación de la instancia planteada por la demandada, Provincia del Chubut, y ordenó el archivo de las actuaciones.----------

------Consideró que por tratarse de una acción con fundamento en el derecho común la exigencia previa del reclamo administrativo es un requisito de admisibilidad ineludible y aplicó el nuevo Código Civil y Comercial, la Ley I-560 de Responsabilidad del Estado y Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia.----------El recurrente no conforme con la decisión apeló la resolución y sostuvo el criterio de la innecesariedad del reclamo previo. Manifestó que se trata de un ritualismo inútil, pérdida de tiempo y apego ciego a una normativa de rango inferior respecto al derecho Constitucional de los Derechos Humanos. Más aun conociendo la postura que la demandada asumió al contestar la demanda.----------

Manifestó que en estos casos el Estado es garante de estos derechos y citó la vigencia de las garantías constitucionales y del bloque constitucional que integran la Constitución Nacional, Provincial, Leyes Nacionales y Provinciales y los tratados internacionales para una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia.----------

-----La demandada al responder los agravios sostuvo la extemporaneidad del recurso y la falta de plazo oportuno respecto al planteo de inconstitucionalidad.----------

-----En relación a los plazos para apelar, si el recurrente se notificó de la resolución el 16.02.2017, interpuso el recurso el 20.02.2017, se lo concedieron el 21.02.2017 y expresó agravios el 02.03.2017, deducimos que se interpuso en el término de 5 días, lo que significa que es temporáneo.----------

-----Respecto a la jurisprudencia del STJ y a la obligatoriedad de ésta el

máximo tribunal ha establecido claramente las pautas para su aplicación, estableciendo que los tribunales inferiores tienen el deber moral de conocer la doctrina legal del máximo tribunal y aplicarla con el fin de mantener la unidad en la jurisprudencia, lo cual es en definitiva la doctrina legal vigente. Y si el sentenciante no la comparte, por la razón que sea debe marcar sus diferencias y dejar a salvo las opiniones personales.----------

-----De manera que corresponde abordar el análisis de los agravios a la luz de la doctrina emanada del Superior cuando éste ya se expidió sobre el punto (STJ "Traverso Julio c/Municipalidad de Epuyén s/Recurso Contencioso Administrativo" Expte. Nº 21034-R-2007-SD Nº 07 del 29.08.2008).----------

-----Así, por tratarse de una pretensión resarcitoria autónoma contra la Provincia, la sentencia apelada se ha ajustado a lo resuelto en la doctrina sentada en relación a la exigencia del reclamo administrativo previo al ejercicio de toda clase de acciones contra la provincia fundadas en el derecho común.----------

Resulta un recaudo o requisito que no vulnera el derecho a la jurisdicción, no niega el acceso de justicia sino que se refiere al cumplimiento de un requisito de admisibilidad previo a la demanda judicial.----------

-----El derecho a la jurisdicción queda satisfecho porque no impide la vía judicial sino que la condiciona en procura de lograr una rápida solución al conflicto.----------

-----Tampoco esta exigencia ha sido considerada una instancia inútil por cuanto la finalidad es conceder a la Administración una etapa conciliadora previa a fin de darle una oportunidad a través de un reclamo simple, sin fórmulas sacramentales, limitado temporalmente para revisar sus actos, salvar errores tendiente a evitar que sea sometida a un juicio.----------

----En definitiva debe rechazarse el recurso intentado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

----1º)CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nº 29 del 2017 (fs. 115/116

vta.) por los considerandos expuestos.----------**2°) IMPONER** las costas al apelante vencido y regular los honorarios al Dr. P. F. N. en un 2,75% y a la Dra. M. A. C. en un 4%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine y más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos serán elevados a OCHO (8) JUS para el primero y en DIEZ (10) JUS para la restante.----------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia los Dres. Jorge L. Früchtenicht y Claudio A. Petris.----------**MARCELO F. PERAL**

GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017.-

“